

6.º Las mercancías y material importados temporalmente deberán ser reexportados como máximo en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de clausura oficial de la correspondiente manifestación.

La Dirección General de Aduanas podrá conceder prórrogas de permanencia en el territorio nacional que estime necesarias cuando razones debidamente justificadas así lo aconsejen.

7.º Cuando se pretenda que las mercancías importadas temporalmente para su exhibición o demostración en Ferias y Exposiciones participen en otras manifestaciones similares que se celebren en España en fecha posterior inmediata, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar discrecionalmente que se difiera su exportación y que queden depositadas en un local precintado por la Administración que ofrezca las condiciones de seguridad necesarias, con prestación de las oportunas garantías.

8.º Las importaciones temporales de mercancías destinadas a Exposiciones flotantes de productos extranjeros se registrarán por las normas previstas en el artículo 145 de las Ordenanzas de Aduanas.

9.º A efectos de la concesión de franquicia de derechos, la no reexportación de las mercancías a que se refiere el artículo sexto del Convenio se justificará, en su caso, de acuerdo con la prevención sexta de la norma A) del artículo 145 de las Ordenanzas de Aduanas y, en lo demás, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Aduanas sobre la materia.

10. En el caso de que las mercancías o material importado al amparo del Convenio sufran grave daño por causa de accidente o de fuerza mayor —debidamente comprobados—, o cuando se trate de sustancias perecederas o de pequeño valor y no se desee realizar su reexportación, la Administración discrecionalmente podrá admitir bien el abandono de la mercancía a favor del Tesoro, libre de todo gasto, bien su nacionalización por el pago de los derechos o impuestos que deba satisfacer y con cumplimiento de las normas legales que regulan la importación de mercancías.

11. Serán de aplicación a este régimen las prohibiciones y restricciones previstas en la disposición octava del vigente Arancel de Aduanas.

12. Las infracciones en el uso de los beneficios previstos en el Convenio aduanero relativo a la importación de mercancías destinadas a Ferias, Exposiciones y manifestaciones similares y en la presente Orden ministerial, y especialmente el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se lleven a cabo las importaciones temporales, serán objeto de los procedimientos sancionadores que prevea la legislación vigente.

13. Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Norma final.—Las importaciones temporales de muestras destinadas a Ferias, Exposiciones y demás manifestaciones, al amparo de los cuadernos E, C, S., se seguirán realizando de conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de Hacienda de 5 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 20 del mismo mes). No obstante, quedará derogada la norma décima de dicha Orden ministerial en lo que se refiere a mercancías que no constituyan muestras con arreglo a los términos del correspondiente Convenio, y su entrada en España se realizará en el futuro de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 10 de septiembre de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Ilustrísimo señor:

El Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, fué suscrito por España en fecha 21 de febrero de 1962 y ratificado en 11 de febrero del corriente año.

Publicado su texto en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1963 y habiendo entrado en vigor en la actua-

lidad, se hace necesario dictar las normas oportunas para que por los Servicios de Aduanas se apliquen sus disposiciones.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por V. I. este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Normas generales.

1. Se autoriza la importación temporal del material profesional objeto del Convenio, con el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el mismo y de las formalidades dispuestas por la presente Orden, cualquiera que sea el país de origen o procedencia de dicho material.

2. El material profesional que puede importarse al amparo del Convenio es el siguiente:

- a) Material indicado en los anejos A, B y C del Convenio.
- b) Aparatos auxiliares y accesorios que sean necesarios para la utilización del material profesional importado temporalmente a falta de los mismos.
- c) Piezas sueltas destinadas a la reparación del material profesional importado temporalmente al amparo del Convenio.

3. Podrán importar temporalmente el material comprendido en el caso anterior las personas físicas o jurídicas que, siendo propietarias del citado material, residan en el extranjero.

4. El material profesional importado temporalmente al amparo del Convenio deberá ser utilizado exclusivamente por la persona que haya realizado dicha operación o bajo su propia dirección.

5. El citado material no podrá ser objeto de actos de cesión, préstamo, arriendo o similares de los que sea parte una persona residente o establecida en España.

6. Las Administraciones de Aduanas podrán imponer las marcas o signos complementarios que se consideren necesarios para la completa identificación del material que se pretenda importar temporalmente.

7. Para la importación temporal de material profesional se exigirá el depósito en metálico o prestación de garantía por el importe del total de derechos arancelarios y demás impuestos exigibles.

8. El plazo máximo de permanencia en España de dicho material será de seis meses a partir de la fecha del despacho, excepto los instrumentos musicales, trajes, decoraciones y otros accesorios teatrales que podrán importarse temporalmente durante el plazo de un año.

La Dirección General de Aduanas podrá conceder las prórrogas de permanencia en territorio nacional que se estimen convenientes cuando razones debidamente justificadas así lo aconsejen.

9. Únicamente se realizará el despacho de importación temporal de material profesional en régimen de viajeros, cuando dicho material sea transportado por el mismo viajero o llegue con él en el mismo medio de transporte. El material que no cumpla las anteriores condiciones se despachará en régimen general en el almacén de la Aduana, incluido el material que llegue por vía postal.

10. En el caso de que el material profesional importado al amparo del Convenio sufra grave daño por causa de accidente o de fuerza mayor debidamente comprobados, la Administración discrecionalmente podrá admitir, bien el abandono de la mercancía a favor del Tesoro, libre de todo gasto, bien su nacionalización por el pago de los derechos e impuestos que deba satisfacer y con cumplimiento de las normas legales que regulan la importación de mercancías. Las correspondientes peticiones serán resueltas por la Dirección General de Aduanas.

Asimismo, dicho Centro directivo podrá autorizar discrecionalmente la no reexportación del material profesional fungible, por ejemplo: película de sonido o de imagen, papel registrador, etc., que haya podido ser consumido, en todo caso, mediante el abono de los derechos e impuestos a que esté sujeto.

11. Serán de aplicación a este régimen las prohibiciones y restricciones previstas en la disposición octava del vigente Arancel.

2.º Normas especiales.

1. La importación temporal del material indicado en el anexo A) del Convenio se autorizará por las Aduanas habilitadas para su despacho, previa justificación por los importadores, con la presentación de la documentación profesional de su carácter de representante de prensa, radiodifusión o televisión. En el caso de material de radiodifusión o televisión, será preceptiva, asimismo, la exhibición de los oportunos permisos de los correspondientes órganos del Ministerio de Información y Turismo.

El despacho se realizará mediante la expedición del correspondiente pase, con las formalidades previstas en el artículo 139 de las Ordenanzas en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Por excepción a lo dispuesto en las normas 4 y 5 del punto 1.º anterior, también se autorizará la importación temporal del material destinado a realizar programas comunes de radiodifusión o de televisión, siempre que así se justifique, aunque sea objeto de un contrato de arriendo o similar del que forme parte una persona domiciliada o establecida en España.

La importación temporal de los vehículos concebidos o adaptados especialmente para trabajos de radiodifusión o de televisión se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de julio de 1956.

2. La importación temporal de material cinematográfico y vehículos especialmente adaptados o concebidos para usos cinematográficos, comprendidos en el anejo B) del Convenio, será autorizada en cada caso por la Dirección General de Aduanas, previa solicitud de las personas que se dirijan a España para realizar una o varias películas determinadas, con las formalidades previstas en los apartados H), I) y J) del artículo 137 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Por excepción a lo dispuesto en las normas 4 y 5 del punto 1.º de esta Orden, se podrá autorizar por la Dirección General de Aduanas la importación temporal de material cinematográfico destinado a la producción de una película bajo un contrato de coproducción, del que sea parte una persona residente o establecida en España, y que esté aprobado por las autoridades competentes españolas por un acuerdo intergubernamental de coproducción cinematográfica.

3. El material previsto en el anejo C) del Convenio sólo podrá importarse temporalmente por personas que entren en España para realizar un trabajo determinado —que no sea de los exceptuados en el párrafo primero del citado anejo— y debe consistir precisamente en objetos necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio, extremos que serán justificados.

La importación temporal del citado material se autorizará por las Aduanas habilitadas para su despacho, excepto en el caso del material de sondeo y perforación, aparatos de transmisión y comunicación y de vehículos concebidos o especialmente adaptados para realizar un trabajo profesional, para los cuales se precisará la previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

El despacho se realizará mediante la expedición del correspondiente pase de importación temporal, con las formalidades previstas en el artículo 139 de las Ordenanzas, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

4. Los aparatos auxiliares y accesorios y las piezas sueltas (artículos primero y séptimo del Convenio) se despacharán con

las mismas formalidades previstas más arriba para el material profesional a que vayan destinados y, en consecuencia, sus importaciones temporales serán autorizadas por la Dirección General de Aduanas o por los Servicios provinciales, según los casos.

3.º Las infracciones en el uso de los beneficios previstos en el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional y en la presente Orden ministerial, y especialmente el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se lleven a cabo las importaciones temporales, serán objeto de los procedimientos sancionadores que prevea la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas del Decreto 2366/1963, de 10 de agosto, por el que se crea la Junta Administrativa para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca Gran Bilbao y se fija el regimen de auxilios del Estado al coste de las mismas.

Advertidos varios errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 14 de septiembre de 1963, páginas 13438 y 13439, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el primer párrafo, línea decimotercera, donde dice: «... del anteproyecto aprobado...», debe decir: «... en el anteproyecto aprobado...»

En el segundo párrafo, línea séptima, donde dice: «... reducción...», debe decir: «...reducción...»

En el artículo sexto, apartado a), línea tercera, donde dice: «...que pueden disfrutar...», debe decir: «...que puedan disfrutar...»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de septiembre de 1963 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que se mencionan.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de Empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja:

Colocados

Capitán de Infantería don Leandro Alarte Benavente.—Junta de Obras del Puerto de Cartagena (Murcia).—Retirado el 22-8-1963.

Alférez de Infantería don Andrés Pérez Roca.—Diputación Provincial de Almería.—Retirado el 25-8-1963.

Alférez de Infantería don Pablo López Piñero.—Gobierno Militar del Palacio de Buenavista, Madrid.—Retirado el 25-8-1963.

Alférez de Artillería don José Trujillo Serrano.—Administración de Hacienda de Gerona.—Retirado el 26-8-1963.

Brigada de Infantería don Fabriciano Fernández Bernardo.—Delegación de Hacienda de León.—Retirado el 22-8-1963.

Brigada de Infantería don Anselmo Fradejas Manso.—Ministerio de Información y Turismo, Gijón.—Retirado el 27-8-1963.

Brigada de Ingenieros don Mariano Blas Sanz.—Delegación de Hacienda de Gerona.—Fallecido.

Brigada de Sanidad don Hipólito García Rico.—Ministerio de Agricultura, Servicios Centrales, Madrid.—Retirado el 13-8-63.

Sargento primero de Infantería don José Garau Tomás.—Ayuntamiento de Palma de Mallorca.—Retirado el 28-8-1963.

Reemplazo voluntario

Alférez de Infantería don Luis Ginés Torralbo Rueda.—Retirado el 25-8-1963.

Brigada de Infantería don Félix Fernández Chico.—Retirado el 26-8-1963.